

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: Sin número
CAUSANTE: RAUL EDUARDO MAHECHA CAICAEDO
Sucesión

Antecede una solicitud de la Constructora Colpatria S.A.S., a través de apoderado judicial en la que manifiesta que necesita la sentencia proferida dentro del proceso de sucesión del señor RAUL EDUARDO MAHECHA CAICEDO, por cuanto, el registro de la escritura pública de englobe que está realizando en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-223167, fue devuelto, porque la Registradora de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá manifiesta que el área del predio no se encuentra en el certificado de tradición y libertad, y por tanto, esa información debe validarse con la sentencia que aparece en la anotación No. 1 de dicho certificado.

Sobre el punto, se precisa que la sentencia objeto de consulta fue registrada en el folio de matrícula el día 17 de julio de 1944, es decir hace casi 79 años, momento en el que ni siquiera había sido creado el Consejo Superior de la Judicatura¹, entidad que ha dado forma y cuerpo a varios aspectos propios de la administración de justicia, tales como el Archivo de los procesos judiciales. Además, para 1944 no existía un respaldo digital de los procesos, pues téngase en cuenta, que apenas en la actualidad se ha dado cabida a la digitalización de la justicia. En ese orden de ideas, resulta materialmente imposible acceder a la sentencia peticionada por la Constructora Colpatria S.A.S.

A pesar de lo anterior, la Secretaría de este Juzgado realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y en el listado de procesos archivados que efectivamente se ubican en el Archivo Central², encontrando que allí no hay registro alguno del proceso de sucesión del señor RAUL EDUARDO MAHECHA CAICEDO.

Ahora bien, pese a que se trata de un proceso extraviado, su reconstrucción no es viable, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, nótese que, para la reconstrucción de un acto procesal como la sentencia, se requiere cuando menos tener conocimiento de los documentos propios de la sucesión, tales como, los que acreditan la calidad de los herederos, las especificaciones de los bienes propios de la masa sucesoral, entre otros. Esta circunstancia permite evidenciar que no es posible acceder a esos documentos, por cuanto, quienes podrían aportarlos o dar cuenta de los mismos, en caso de estar vivos deben tener aproximadamente 97

¹ Creado por la Constitución Política de 1991.

² Esta lista fue elaborada por el suscrito en el año 2019, a fin de tener certeza de cuáles de los procesos que conoció este Juzgado, sí reposan en el Archivo Central.

años o más, y de ellos no se conoce ni siquiera el número de cédula como para corroborar sus datos de contacto, o sus causahabientes. Además, debe tenerse en cuenta que quien acude al proceso, esto es, Constructora Colpatria S.A.S., no fue parte de la sucesión, de forma que carece de legitimación en la causa para realizar la reconstrucción del proceso, dentro de otras razones, porque no poseerá ningún dato, ni documento que aporte a la reconstrucción conforme lo prevé el Art. 126 del CGP.

En ese sentido, dar trámite a la reconstrucción de la sentencia del proceso de sucesión sería en vano, dado que es claro que no sería realizable encontrar los datos que permitan recuperar el contenido de ese acto procesal.

Ahora bien, se avizora que el motivo por el que la Registradora de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá peticiona la sentencia de este proceso es porque al ser la primera anotación allí debe figurar el área del predio. Sobre ese argumento, debe decirse que la sentencia de sucesión es el título por medio del cual los causahabientes del señor RAUL EDUARDO MAHECHA CAICEDO adquirieron el dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-223167, empero, no necesariamente debía contener el área del predio, pues recuérdese que para el momento en el que se profirió la decisión estaba vigente el Código Judicial-Ley 105 de 1931, en el que se establecía que la forma de designación de los bienes raíces eran *“su situación, linderos y demás circunstancias que los dan a conocer con precisión”* (artículo 1041). De allí que, si bien se establecía que los inmuebles debían ser descritos con sus linderos, lo cierto es que la forma de identificar la ubicación y extensión ha cambiado lo suficiente como para saber que, hace unas décadas los linderos de los inmuebles eran reconocidos de conformidad con los afluentes, rocas, montañas, arboles, vecinos que colindaran con ese predio, y otros aspectos que, hoy en día han sido reemplazados por los conocimientos técnico científicos que permiten la medición de inmuebles de una manera más sencilla y precisa. Por ello, resulta desacertado pretender como lo hace ligeramente la Registradora, que en la sentencia proferida por este Despacho debió indicarse el área del predio, y aún, si así hubiera sido, era función del Registrador de la época consignar esos datos en el folio de matrícula y además de ello, conservar el documento soporte de la anotación.

Por otra parte, con el registro de la sentencia de sucesión se cumplió el cometido de la misma que era servir como título de transferencia del dominio a favor de los causahabientes, objetivo que dista de cumplir una función técnica de determinar la extensión de un inmueble.

En todo caso, se observa que el área del predio es una medida que podría ser obtenida por medio de un estudio técnico topográfico y/o de agrimensura, los que sin duda alguna resultan más certeros y actualizados que la sentencia judicial de una sucesión proferida en el año 1944, es decir hace casi 80 años, la cual como se advirtió, es imposible de conseguir físicamente e inviable de reconstruir y recordemos que, a lo imposible, nadie está obligado.

A la par, se debe recalcar que se han realizado valiosos esfuerzos para hacer más ágiles los trámites de los que conocen las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y/o administrativas, y fruto de ello, se han expedido normas como la Ley 2052 de 2020 en la que se procura por la eliminación de procesos y procedimientos que contrarían los principios de eficacia, economía y celeridad. La norma en comento es aplicable a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por cuanto tiene una función pública a su cargo, en consecuencia, la entidad debe procurar la solución más ágil y cercana a la garantía de los derechos de las personas para obtener lo que se requiere. Adicionalmente, es función legal de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos, conservar el soporte o asiento de los registros que certifica, toda vez que sí los registró es porque los tuvo en su poder y verificó su legalidad y si ahora considera que la anotación en cuestión debe ser corregida, adicionada o anulada deberá explicar razonadamente los motivos de ello mediante Acto Administrativo motivado, pues los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario. (Lit. e) Art. 2 Ley 1579 de 2012)

En ese sentido, considera el Despacho que, en aras de contribuir a lo solicitado por Constructora Colpatria S.A.S., es menester oficiar a la Registradora de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá para que conozca el contenido de esta decisión.

Por secretaría oficiese, remitiendo el presente proveído, bajo lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 4 de mayo de 2023, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria